



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00161 / 2026

**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1 DE CIUDAD REAL**

C/ERAS DEL CERRILLO, N° 3 - CIUDAD REAL

Teléfono: 926278800

Correo electrónico: scg.ciudadreal@justicia.es

SERVICIO COMUN TRAMITACION CIVIL, C/A y SOCIAL - CIUDAD REAL

Teléfono: 0034926278800

Correo Electrónico: SCG.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: GLR

Modelo: N12100 SENT DESEST RECUR ART 78.20 LRJCA

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000502

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000248 / 2025

Sobre MULTAS Y SANCIONES

De D/ña:

Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador Sr./a. D./Dña:

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular de la Plaza Uno de la Sección Contencioso-administrativa del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado, registrados con el número 248/2025. Se han seguido a instancia de don

, representado y asistido por el letrado don Francisco José Borge Larrañaga. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados doña María Moreno Ortega y don Julián Gómez-Lobo Yangüas. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23-9-25 la parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la <<Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, con número de expediente sancionador 2024-37475-TRRDL615, por la que se impone una sanción de 200 euros y la retirada de 4 puntos>>.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, el actor terminó suplicando al Juzgado que tenga <<por formalizada debidamente la presente demanda contra la Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, con número de expediente sancionador 2024-37475-TRRDL615, en virtud de la cual se acordaba IMPONER LA SANCIÓN DE 200 EUROS y la DETRACCIÓN DE 4 PUNTOS DEL CARNET DE CONDUCIR, dictando en su día previo los trámites legales, Sentencia por la que se declare:

A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.

B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso.

C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo mediante Decreto de la Sra. LAJ, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.



TERCERO.- Llegado que fue el 25-6-26 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente han quedado los autos conclusos para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso.

Se recurre la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia: Resolución del Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ciudad Real (Decreto nº RP-07/25, expte. 2024-37475-TRRDL615), desestimatoria del recurso potestativo de reposición contra la sanción de tráfico por <<no respetar la luz roja no intermitente de un semáforo>> en Ronda Calatrava frente al nº 7, vehículo matrícula 8118MBG.

El actor pretende la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, anulabilidad de la resolución sancionadora y del Decreto desestimatorio del recurso de reposición (RP-07/25), con revocación de la sanción de 200 € y la detracción de 4 puntos.

SEGUNDO.- Sobre la falta de verificación metrológica del dispositivo foto-rojo, invocada en la demanda.

El actor alega que el sistema foto-rojo carece de homologación metrológica y que ello invalida las fotografías como prueba de cargo.



Pues bien, esta premisa es técnica y jurídicamente incorrecta. El Informe Técnico del CEM de 2018 –que obra en el propio expediente administrativo– concluye que los dispositivos foto-rojo que no realizan medición de velocidad no son instrumentos de medida y no están sujetos a control metrológico del Estado. El sistema Traffic Eye TE-V-O-001446 no mide velocidad, no efectúa medición física alguna, y la propia TRADESEGUR certifica que sus dispositivos no precisan homologación metrológica.

El art. 83.2 RDL 6/2015 somete a control metrológico los instrumentos de denuncia de tráfico *<<en los términos establecidos por la normativa de metrología>>*. La Ley 32/2014 de Metrología y el RD 244/2016 solo imponen ese control a instrumentos que sirven para medir o contar. Si el dispositivo no mide, la exigencia metrológica no le alcanza.

Aunque no tenga la consideración de jurisprudencia, se va a traer a colación la Sentencia núm. 33/2023 dictada el 24-2-23 por el Juzgado De lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Albacete en su PA 375/2022, ya que se analiza un caso sustancialmente idéntico al que aquí nos ocupa:

<<a) *Sobre la aplicación a este caso del artículo 83.2 de la LSV y artículo 8.1 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.*

Con carácter previo, y, antes de entrar en el fondo, ha de advertirse que no resultan de aplicación a este caso ni el artículo 83.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ni el artículo 8.1 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, al remitirse a " instrumentos, apartados o medios y sistemas de medidas que sean utilizados

para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor", por cuanto el dispositivo utilizado por el controlador que efectuó la denuncia y que se limita a tomar fotografías instantáneas no implica ningún tipo de medición. Las sentencias que cita la parte actora en su demanda se refieren a aparatos de medición, no a dispositivos que se limitan a hacer una fotografía instantánea de un vehículo que se encuentra estacionado en zona azul, que no hace, insistimos, ningún tipo de medición. De la lectura de las sentencias que cita la parte actora y de otras sentencias que se han dictado, podemos comprobar que existen dudas razonables sobre si los aparatos diseñados para detectar si un vehículo rebasa un semáforo rojo puedan calificarse como tales. Dudas que no pueden generarse en este caso porque el dispositivo utilizado por el controlador para tomar la fotografía instantánea no hace ningún tipo de medición, se limita a tomar una fotografía de un vehículo estacionado.

Por otro lado, en la demanda se citan un gran número de sentencias sin ni siquiera intentar explicar el porqué la normativa de metrología que se aplica a los sistemas de medición se tiene que aplicar en este caso. No explica cómo se puede llevar a cabo los controles metrológicos que prevé la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, a un dispositivo que se limita a hacer una fotografía instantánea de un vehículo estacionado en un sitio fijo, que está aparcado y sin movimiento, y, que, por tanto, no hace medición alguna. Esta juzgadora desconoce cómo puede calibrarse este tipo de dispositivos, y la parte actora no lo ha aclarado en su demanda.

Por consiguiente, este motivo de impugnación también ha de desestimarse>>.

TERCERO.- Sobre la falta de doble fotografía y ausencia de prueba objetiva, invocadas en la demanda.

La prueba de cargo la constituyen las imágenes captadas por el foto-rojo y validadas por un agente de la autoridad. Conforme a la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo, la denuncia formulada por agente con apoyo en captación técnica de imágenes goza de presunción de veracidad iuris tantum que traslada la carga de la prueba al denunciado. El recurrente no aportó prueba de descargo alguna en ningún momento del procedimiento: no presentó alegaciones en periodo voluntario, no propuso prueba en vía administrativa, y la demanda se limita a afirmar que el semáforo estaba en ámbar sin soporte probatorio.

En cuanto a la doble fotografía, la normativa de tráfico [art. 89.2 c) RDL 6/2015] no impone un número determinado de imágenes; exige que acrediten de forma inequívoca la infracción. El sistema *Traffic Eye* genera una secuencia antes y después de la línea de parada que permite apreciar el cruce con el semáforo en rojo. La valoración corresponde al agente que visualiza la secuencia.

CUARTO.- Sobre la falta de notificación y demás defectos del expediente, alegados en la demanda.

La no notificación en el acto está expresamente amparada por el art. 89.2 c) RDL 6/2015, cuya aplicación al caso es incuestionable.

En cuanto al trámite de audiencia, el art. 95.3 RDL 6/2015 —norma específica que prevalece sobre la LPAC— permite prescindir del mismo cuando no se presentan alegaciones que obliguen a incorporar nuevos elementos. El denunciado no

presentó alegaciones en periodo voluntario, por lo que concurrió el presupuesto legal.

QUINTO.- Sobre la falta de proporcionalidad y tipicidad, alegadas en la demanda.

La infracción está tipificada como grave en el art. 76.k) RDL 6/2015, con sanción de 200 € y detracción de 4 puntos fijadas directamente por Ley (art. 80 RDL 6/2015). No existe margen de discrecionalidad para modular la sanción. El rebase de semáforo en rojo constituye por sí mismo una conducta peligrosa; la infracción no exige la constatación de un peligro adicional individualizado. El art. 76 k) tipifica la conducta objetivamente.

SEXTO.- Costas.

El art. 139.1 LRJCA dispone: *<<En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>*. Las costas procesales se imponen a la parte actora, al haber visto rechazadas sus pretensiones.

SÉPTIMO.- Recurso.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 81.1 a) y 121.3 LRJCA, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, al no exceder la cuantía litigiosa de los 30.000 euros.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don
contra la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Asimismo, y en su caso, comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense (provisionalmente) estas actuaciones.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

